

Expediente 630013110004200600237-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado a través de apoderada judicial por LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO, contra JUAN CARLOS MARQUEZ, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado a través de apoderada judicial por LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO, contra JUAN CARLOS MARQUEZ.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado diez (10) días). Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora SANDRA LORENA RESTREPO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9a013040c0e2cd13f28b2f8a214514cc7e36a839eef541b2e17673199ecb661
Documento generado en 27/09/2021 06:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 20 de septiembre de 2021, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda.
Efectivamente durante el termino de ley allego escrito por medio del correo oficial del juzgado donde subsana la misma, viene con poder anexo.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2018-00318-00 (63001311000420180031800)

Simulación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble, promovido por LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, mediante apoderada judicial, en contra de ALEXIS GOMEZ GOMEZ, y en contra de los menores Isabella y Andrés camilo Gómez Gaviria, representados por su padre ALEXIS GOMEZ GOMEZ, que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble, promovido por LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ mediante apoderada judicial en contra de ALEXIS GOMEZ GOMEZ, y en contra de los menores ISABELLA Y ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GAVIRIA, representados por su padre ALEXIS GOMEZ GOMEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020., se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto.
Resorte de la interesada

QUINTO: Antes de proceder a decretar la medida cautelar decretada, se dispone que la parte demandante preste caución por el 20% del valor dado a las pretensiones de la demanda (inmueble objeto de compraventa).

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ en representación de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a882ef414414ca347796b3fde04f2dfd91466c69e546f5ea1812c92396ff571

Documento generado en 27/09/2021 06:15:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 1 9 0 0 3 9 3-9 9

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido, promovido a través de Apoderado Judicial por STEPHANIA MARIA ELIZABETH MACHELEDT, quien representa a TOMAS LEON MACHELEDT, en contra de JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Al presentar la demanda, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido, promovido a través de Apoderado Judicial por STEPHANIA MARIA ELIZABETH MACHELEDT, quien representa a TOMAS LEON MACHELEDT, en contra de JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **d0927d570873ed2a78c95649d0e7b9a059dbfc35bb478d72d9dcdd7909afa72e**
Documento generado en 27/09/2021 06:15:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 202000158 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial por MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS, contra RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO, el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para conciliar, allega escrito que antecede, que contiene acuerdo conciliatorio en el cual los intervinientes, han decidido por mutuo acuerdo realizar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

Al hacer el estudio y de conformidad con la causal 9ª del art. 154 del Código Civil, teniendo en cuenta que las partes han decidido conciliar, este Despacho Judicial accede a lo pedido, como quiera que la petición viene coadyuvada por las partes, en consecuencia, se **adecua** el presente trámite al mutuo acuerdo, se cancela la audiencia que estaba programada para el 4 de octubre de 2021 a las 9 de la mañana y se levanta la medida cautelar de prohibición de la salida del señor DARIO LONDOÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.025.336 de Pereira, que se había ordenado con auto de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) y comunicado a MIGRACION COLOMBIA con escrito N° 511 del 02 de octubre de 2020.

Líbrese el oficio respectivo.

Una vez en firme el presente Auto, pasa a Despacho, con el fin de dictar sentencia de plano.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6307d16f70b1aafd520568c67e7263a51d7357267b5298f8d36dfb0aa5969a2

Documento generado en 27/09/2021 06:15:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00032-00

Resuelve solicitud Nulidad

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir, la petición de nulidad, planteada por la parte pasiva, dentro del proceso de Ejecución, promovido por MANUELA ROJAS MARTINEZ en contra de FRANCEDITH GARCIA PEÑA Y CARLOS ANDRES ROJAS GARCIA.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por MANUELA ROJAS MARTINEZ en contra de Carlos Andrés Rojas y Francedith García, fue admitida el pasado marzo 9 de 2020, posterior a ello el apoderado judicial de la parte activa realizó las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados, para estos, realizó las citaciones de la notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Posteriormente, y una vez notificada la parte pasiva, guardaron silencio absoluto, dentro del término del traslado, por ello se procedió a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A la altura de este trámite procesal, el día 8 de marzo de 2021, se allego escrito poder conferido por la parte ejecutada, luego y una vez reconocida la personería, el día 28 de junio de 2021, la parte demandada a través de apoderado judicial, presento escrito contentivo de solicitud de nulidad por indebida notificación, apoyado en lo previsto en el artículo 133 del Código General del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Argumenta el solicitante que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir de la diligencia de notificación de los ejecutados, tendiente a que, nuevamente se le notifique a la parte pasiva el auto que libro mandamiento de pago en su contra, por cuanto, según el proponente la notificación se envió, a un lugar donde, no residían los demandados, para la época en que se realizó el tramite notificadorio los señores FRANCEDITH GARCÍA PEÑA Y CARLOS ANDRÉS ROJAS GARCÍA, puesto que, ya no pernotaban en ese lugar.

TRAMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto, se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del proceso. Durante el término del traslado el apoderado judicial de la parte actora se pronunció oponiéndose a la solicitud, por cuanto aduce que, el demandado conocía del proceso en razón a que la abuela materna de la demandante ha recibido varias llamadas del ejecutado Carlos Rojas solicitando que se retirara la demanda.

Centra su argumento en que, de la certificación de la empresa boletines Judiciales, se evidencia que se envió una primera citación a notificación personal a los demandados y fue recibida en la portería donde los mismos residían el 29 de septiembre de 2020 a las 16: 53 pm, con la constancia “SI RESIDE, SI LABORA”, una segunda notificación por aviso recibida por el señor portero JHOHAN ANDRES CAICEDO FLOREZ el día 12 de Diciembre de 2020 a las 3.30pm dejando la constancia “SI RESIDE, SI LABORA”, y una tercera y última notificación por aviso el día 20 de enero de 2021 a las 4.19pm recibida por el mismo señor, con la anotación “SI RESIDE, SI LABORA”.

Solicita al despacho no decretar la nulidad de lo actuado, ya que los demandados si fueron notificados debidamente y se encontraban enterados del proceso.

CONSIDERACIONES

A las NULIDADES se les califica “como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa, además, como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Para que una persona sea llamada a un proceso, a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

Primigeniamente hay que indicar que el despacho, en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, considero tener como prueba a valorar, solamente las documentales, sin que requiriera de testimonios, por cuanto con estas

pruebas eran más que suficiente para proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de la nulidad planteada.

Procede entonces el despacho a analizar todas las actuaciones obrantes en el plenario de la siguiente manera:

Es necesario en primer lugar, remitirnos a las actuaciones de citaciones de notificación que obran en la carpeta 6, que corresponden inicialmente a la comunicación para diligencia de notificación personal que, obtuvo como resultado que, los integrantes del extremo pasivo si residían en la dirección reportada en la demanda, es decir, en el Conjunto residencial Santa María del Parque apartamento 101, y el segundo el envío – carpeta 7-, donde fue recibido por una tercera persona- portero del edificio JHOHAN ANDRES CAICEDO FLOREZ el día 12 de Diciembre de 2020 a las 3.30pm con la constancia “SI RESIDE, SI LABORA”, y una tercera y última notificación por aviso el día 20 de enero de 2021 a las 4.19 pm recibida por el mismo señor, con la anotación “SI RESIDE, SI LABORA”.

Es claro entonces que, en efecto, se agotó en debida forma la notificación a que aluden los envíos en referencia, al contrario de cómo lo menciona el apoderado judicial de la parte pasiva, en su escrito contentivo de solicitud de nulidad, cuando afirma que la parte pasiva, no vivía en dicho lugar para la época en que, fueron enviadas las referidas citaciones.

La empresa de correos autorizada para estos menesteres, certifica que, dentro del el formato enviado a la dirección mencionada anteadamente, la entrega en la dirección aportada en el libelo demandatorio, e informada al juez de conocimiento, donde, adicionalmente, expresa que, los demandados si residían allí, manifestación suscrita por la auxiliar de operaciones de la empresa de mensajería de servicios judiciales, afirmación que no se encuentra en tela de juicio, además, de tenerse dada, bajo la gravedad del juramento.

*Aunado a ello, esta judicatura advierte que, de acuerdo a la literalidad de lo enunciado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no es necesario en ningún momento, que, la entidad postal, haga constar sobre la residencia de los sujetos a notificar, porque basta solo, con certificar la **entrega** en la dirección correcta o cotejada, que coincida con la señalada, como lugar de residencia o trabajo de quien deba ser notificado.*

*Lo anterior, máxime cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, debido a que la **entrega** se puede realizar, con quien atiende en recepción.*

*Por otra parte, de la misma manera, según la normativa procesal, traída a colación, la comunicación se entiende **entregada**, para todos los efectos legales, aun cuando en el lugar de destino, se rehusaren recibir, teniendo certeza del lugar correcto, por tanto, para ello, la empresa de correo la dejará en el lugar y emitirá constancia de esto último. (no querer recibir)*

Bajo este entendido, conforme a la rigurosidad que encarna el acto procesal de la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago, se torna en contexto, dentro del presente asunto en concreto, irrelevante la discusión de considerar que, los destinatarios habían cambiado de dormitorio en la época de la consecución de la tarea encomendada a la oficina postal autorizada.

Aspecto que el legislador, sabiamente consideró, precisamente, para evitar cualquier tipo de dilación al respecto, por parte de los convocados a cualquier tipo de Litis o controversia judicial.

Finalmente, otro aspecto relevante e importante que, se suma por mencionar, lo constituye el hecho que, al demandado desde el pasado 7 de diciembre de 2020 a la fecha, se le ha venido descontado del salario, dineros producto del embargo decretado por este despacho, consecuente, no es recibo del despacho que el ejecutado no conocía de la existencia del proceso

Colorario, no encuentra entonces el despacho que, se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del Código General del proceso, pues se dio estricto cumplimiento a las normas procesales, que rigen y regulan la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Consecuente con lo anterior, se condenará en costas a la parte proponente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: No **ACCEDER** a la prosperidad de la nulidad propuesta por la parte pasiva, señores **FRANCEDITH GARCÍA PEÑA Y CARLOS ANDRÉS ROJAS GARCÍA**, mediante apoderado judicial por los motivos expuestos.

Segundo: Se condena en costas a la parte ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del código General del Proceso, como agencias en derecho se fija **MEDIO SALARIO** mínimo legal mensual vigente, a cargo de la demandada y a favor del demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72fea23cb6146d81475926dceeb6f62f915d0389c23c50ce348fcb18a63ba12

Documento generado en 27/09/2021 06:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 202100186 00

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada la información allegada de la Oficina de Registro de Calarcá, donde comunica el motivo por el cual se devuelve sin registrar, el documento, atendiendo el folio de matrícula 282-25239 no tiene vida jurídica por englobe art.55 de la Ley 1579 del año 2012.

Anexar lo referenciado al estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f10067fd63b289ef4c22d9c90cb1c3dd09f4d9736f9fa2f4d612f387469ca6

Documento generado en 27/09/2021 06:15:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV:

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 11:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

282- 25239.pdf;

De: Olga Milena Gaitan Triana <olga.gaitan@supernotariado.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 10:32 a. m.**Para:** Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:****Calarcá Q., septiembre 23 de 2021****Referencia:** oficio 0542 del 08-09-2021 Radicado 2021-00186-00**Turno: 2021-2739**

Respetada Doctora:

De la manera más atenta me permito manifestarle que este Despacho NO registró lo ordenado por su oficina, en el folio de matrícula número 282-25239, por las razones expuestas en la Nota Devolutiva de fecha 21 de septiembre del presente año.

Al efecto, me permito adjuntar certificado de Nota Devolutiva radicada con el turno antes citado

Atentamente,

Olga Milena Gaitán Triana

Despacho del Registrador

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Dirección: Carrera 26 No 39-21 Local 201

Calarcá, Quindío - Colombia

Teléfono: +57 (6) 743 28 79 Ext 3

Email: olga.gaitan@supernotariado.gov.coVisítenos www.supernotariado.gov.co

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 21 de Septiembre de 2021 a las 05:13:29 p.m

El documento OFICIO Nro. 542 del 08-09-2021 de JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA ARMENIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2739 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 282-25239

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL FOLIO DE MATRICULA 282-25239, NO TIENE VIDA JURIDICA POR ENGLOBE. ART 55 LEY 1579 DEL 2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI19

FUN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS CALARCA

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 21 de Septiembre de 2021 a las 05:13:29 p.m

El documento OFICIO Nro. 542 del 08-09-2021 de JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA ARMENIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos
con Radicacion: 2021-2739 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 282-25239

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 542 del 08-09-2021 de JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO DE ARM
Radicacion: 2021-2739

2021-00208-00 (63001311000420210020800)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Téngase notificado por conducta concluyente, la parte pasiva dentro de este proceso de fijación de cuota de alimentos, promovida por ALBA CRISTINA GUZMAN GUTIERREZ, como representante legal de los menores JUAN ESTEBAN CAIRASCO GUZMAN, y JEAN CARLOS CAIRASCO GUZMAN en contra de JUAN CARLOS CAIRASCO PIMIENTA, del auto que admitió la demanda.

Como quiera que el demandado, ya se pronunció no se hace necesario correr el termino del traslado de la demanda, en consecuencia, se reconoce suficiente personería para actuar en representación del demandado a la estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia, a MARIA CAMILA VALLEJO MEDINA, en los mimos términos del memorial poder conferido.

Así mismo, Téngase por contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código General del proceso.

En firme este auto, procédase a fijar fecha y hora para la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c377cde875ada661e6e32d37da1e470ccd38382703aa0377568832c1574f5b22

Documento generado en 27/09/2021 06:15:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 21 de Septiembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para contestar la demanda. En tiempo oportuno la apoderada judicial de la parte demandada contesto la demanda y presento excepciones de mérito.

EXPEDIENTE 2021- 00222-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 del Código General de Proceso.

Igualmente, se corre traslado por el termino de 10 días a la parte demandante de las excepciones de merito allegadas por la parte ejecutada a través de apoderada judicial, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 Ibidem. Al estado electrónico, se anexará el escrito de excepciones referido.

Como quiera que la excepción alegada es por pago total de la obligación, no se entregaran depósitos judiciales hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50324a680183b8bd6c1e499bf17043bdf8c617dd4e241cd71150ee57ea4ec92d

Documento generado en 27/09/2021 06:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestacion y Excepciones para el Juzgado Cuarto de Familia

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 10:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
derechocivil68@gmail.com <derechocivil68@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

Contestación Demanda y Excepciones 2021-.pdf;

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ.



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío.

RADICADO: 2021-222
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO.
DEMANDADO: MARCO TULIO JIMENEZ ROZO.

Referencia: contestación demanda y excepciones de fondo.

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 41.944.111 expedida en Armenia Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 189.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirió el señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO, mayor de edad, vecino de Armenia Quindío, identificado con la CC. 9.731.129 expedida en Armenia Quindío, me permito dar contestación en los términos establecidos por su despacho a la Demanda de la siguiente manera.

EXCEPCIONES FONDO O MERITO

EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA VIGENCIA DEL TITULO EJECUTIVO OBJETO DE COBRO

El acta de conciliación del día 15 de enero del año 2015 ante el I.C.B.F, perdió su vigencia el día en que las partes de común acuerdo decidieron realizar otro acuerdo conciliatorio en el que se regula Custodia Compartida y alimentos compartidos, el día 24 de septiembre del año 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de esta Ciudad.

Entonces el acta el día 15 de enero del año 2015 ante el I.C.B.F, perdió vigencia y entro a regir la nueva conciliación, donde las partes quedaron en lo siguiente.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

En cuanto a Custodia y Cuidado Personal, queda en cabeza de ambos padres, la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, y el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**.

El menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, estará una semana con la madre, la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, y una con el padre el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, el padre que este con el menor sufragara los gastos del niño, los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales, al padre que le corresponda ira por el menor a la casa del padre donde este.

Es decir que lo que se pretende cobrar desde septiembre del año 2020 a septiembre 2021, no podría cobrarse ya que existe un nuevo título ejecutivo diferente al que se pretende ejecutar por parte de la demandante, el cual se encuentra vigente y sobre el cual no se le adeuda nada al menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, por parte de su progenitor el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**.

EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Sustento la presente excepción, con base en los siguientes.

La parte demandante indica que el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, debe por concepto de cuota de alimentos a su hijo menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, varios años de alimentos, teniendo en cuenta que desde el día 15 de enero del año 2015, se fijó cuota de Alimentos por valor de Ciento Sesenta Mil (\$160.000) mensuales que se pagarían en cuotas quincenales por valor de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) cada 15 días y 30 de cada mes, y según la demandante a la fecha se adeudan cuotas por concepto de alimentos, desde el mes de octubre del año 2015 hasta el 15 de julio del año 2021, por lo que indico lo siguientes hechos:

PRIMERO: Después de haber realizado el Acuerdo Conciliatorio de Fecha 15 de enero del 2015 ante el I.C.B.F, mi poderdante el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, de forma puntual y acorde a lo establecido en

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595

Correo Electrónico samvgo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com

Armenia Quindío



**ABOGADOS ASOCIADOS
UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA**



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

la conciliación procedió a realizar los pagos de las cuotas, los cuales empezó a pagar desde el 31 de enero del año 2015 hasta el 30 de abril del 2016.

SEGUNDO: En el mes de mayo del año 2016 los señores **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO y LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, decidieron volver a convivir como una familia junto con su hijo menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, convivencia que duro hasta el mes de julio del año 2019 fecha en que decidieron separarse, tal y como lo menciona la misma demandante en el hecho numero tercero de la demanda.

No es lógico ni coherente que si una pareja vuelve a convivir bajo el mismo techo, mi poderdante continúe pagando cuota de alimentos, pues era el quien pagaba el arrendamiento, comida, servicios y todas las necesidades de la familia y del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, durante casi casi tres años juntos. (Este hecho es aceptado por la demandante en su demanda hecho tercero).

TERCERO: Después de que los señores **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO y LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO** decidieron separarse en el mes de julio del año 2019, y el menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, después de esta separación quedo con mi poderdante el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, encargándose de su manutención por completo sin exigirle dinero alguno a la demandante para cubrir los gastos del menor, y este hecho es reconocido por la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, en el acta de conciliación realizada el pasado 24 de septiembre del año 2020 ante la **Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío**, (la cual se anexa acuerdo custodia compartida y alimentos compartidos).

No entiende la suscrita como la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, cobra dineros que ella sabe mi poderdante no los adeuda y con su misma aceptación se entiende que el menor estuvo todo el año con el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, pues ante la comisaria primera indica yo fui antier por el niño y antier seria según el acta de conciliación ante la Comisaria Primera el 23 de septiembre del año 2020, entonces este tiempo no se podría cobrar, pues quien lo tenía era mi poderdante el señor **JIMENEZ ROZO**.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

CUARTO: Luego no puede la demandante pretender pagos por concepto de cuota de alimentos hasta el año 2021, pues existe una acta de conciliación entre las partes vigente de fecha 24 de septiembre del año 2020 a la fecha ante la Comisaria Primera de Familia de esta Ciudad, entonces el acta el día 15 de enero del año 2015 ante el I.C.B.F, perdió vigencia y entro a regir la nueva conciliación, donde las partes quedaron con Custodia compartida y quien tenga el menor paga sus gastos, entonces el objeto del cobro no tiene incidencia entre las partes pues cada cual responde por el menor cuando este lo tenga.

De lo anterior señor Juez, se puede evidenciar que la excepción de Inexistencia de la Obligación debe prosperar, teniendo en cuenta que mi poderdante el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, siempre ha cumplido con su obligación como padre respecto del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, de igual forma para sustentar lo anteriormente dicho, anexo copia de los recibos de pago de cuota alimentaria recibidos por la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO** y su progenitora la señora **BEATRIZ ELENA LARGO G**, desde el 31 de enero del año 2015 hasta el 30 de abril del año 2016, de igual forma con la demanda se puede evidencia en el hecho **TERCERO** que las partes si convivieron desde el año 2016 hasta el año 2019, por lo cual no era necesario suministrar una cuota alimentaria para el menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, ya que mi cliente era quien se encargaba de los gastos en el hogar para la manutención tanto del menor como de la demandante, finalmente aporé acta de conciliación de fecha 24 de septiembre del 2020 de la Comisaria Primera de Familia de Armenia, donde se puede evidenciar que la demandante manifiesta que desde el momento de la separación, el menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, se quedó con su padre el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, por tal motivo no hay lugar a cobrar ninguna cuota por concepto de alimentos ya que fue quien se encargó de la manutención del menor y desde el 24 de septiembre del año 2020, ambos padres llegaron a acuerdo de conciliación custodia compartida y alimentos compartidos de acuerdo al padre que tenga el menor en esa semana.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento esta excepción con base en lo siguiente:

La parte demandante pretende el cobro de dineros a los que nunca hubo lugar, teniendo en cuenta que mi cliente nunca ha incumplió el pago de ninguna de las cuotas que debía suministrar por concepto de alimentos a su hijo menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, ya que después del acuerdo conciliatorio del 15 de enero del 2015 empezó a suministrar la cuota pactada, es decir desde el 31 de enero del 2015 hasta el 30 de abril del 2016, siempre pago las cuotas y posterior a esta fecha fue mi cliente el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, quien se encargó de la manutención del menor, tanto en el tiempo que convivio con la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, como después de la separación hasta el momento en que se realizó el acuerdo conciliatorio del 24 de septiembre de 2020, en donde se acordó que la Custodia del Menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, quedaba en cabeza de ambos padres, indicando que iba a estar una semana con el padre y una semana con la madre, que el padre que este con el menor sufragara los gastos del niño, y que los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

Por lo anterior la parte demandante pretende cobrar dineros de cuotas alimentarias a las que nunca hubo lugar, incluso pretende cobrar cuotas en fechas donde convivían como familia y la obligación de la manutención debía ser compartida, al igual que dineros por concepto de alimentos mientras el menor estaba bajo Custodia y Cuidado de su padre el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, situación que para esta abogada no tiene ningún sentido ya que era el padre quien le suministraba todo a su hijo, por el contrario sería la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, quien debía de suministrarle al menor cuota de alimentos.

EXCEPCION DENOMINADA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Sustento esta excepción teniendo en cuenta los hechos narrados en las demás excepciones y los cuales sirven de fundamento en el por qué mi poderdante se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias para con el menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, por lo anterior no

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595

Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com

Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

puede ser objeto de cobro alguno, tampoco embargo sobre su sueldo, cuando ha cumplido a cabalidad con todo lo relacionado a su menor hijo por concepto de cuotas de alimentación, existen documentos que así lo acreditan y no puede pretender la demandante obtener doblemente pago de lo que ya se ha beneficiado no solo el menor si no también la demandante.

El señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, ha realizado el pago oportuno de las cuotas alimentarias que se establecieron en el acta de conciliación del 15 de enero del año 2015, pagos que están soportados en recibos que se anexan con la presente contestación, donde se evidencia que fueron pagados en las fechas estipuladas y los demás pagos no se hicieron primero porque la pareja volvió a vivir juntos como lo acredita la misma demandante en el hecho tercero de su demanda y luego dejó a su hijo desde julio del año 2019 hasta septiembre del año 2020, como lo indica en el acta de conciliación ante la Comisaria Primera de esta Ciudad.

Por lo anterior señor Juez, le solicito que prospere esta excepción teniendo en cuenta que la parte demandante pretende cobrar, dineros por concepto de cuota de alimentos que nunca se causaron, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

EXCEPCION DENOMINADA MALA FE DE LA DEMANDANTE:

No puede la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, cobrar dineros que no se adeudan, pretendiendo un beneficio en el pago de los mismos a través de un embargo que solo perjudica a mi poderdante quien nunca ha presentado una causal de mala conducta ante la empresa donde labora, con dicho embargo se mancha la hoja de vida de mi poderdante quien solo ha pretendido siempre que su menor hijo este bien y que nunca le falte nada, es un padre ejemplar y solo desea que su hijo este bien.

EXCEPCION DENOMINADA BUENA FE DEL DEMANDADO:

Es una persona correcta y cumplidora de sus obligaciones, si observamos los pagos realizados, se

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595

Correo Electrónico samvgo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com

Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

puede concluir que es una persona correcta, cuando se fue a vivir nuevamente con la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, nunca les faltó nada a ella y su hijo, cuando lo tuvo viviendo con él siempre le proporcionó todo lo necesario y ahora desde septiembre del año 2020 que se estableció por parte de los padres del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, custodia compartida, se ha cumplido a cabalidad este acuerdo, el cual se encuentra vigente.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto Parcialmente, teniendo en cuenta que, el día 15 de enero del 2015, si se celebró dicha conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, es importante mencionar que no fue la última conciliación a la que llegaron las partes, ya que el día 24 de septiembre del año 2020, en la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, indicó que en ese año ellos se separaron por lo que el menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, quedó con el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, ya que no tenía a donde llevarlo; en dicha conciliación se acordó que en cuanto a la Custodia del Menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, quedaba en cabeza de ambos padres, indicando que iba a estar una semana con el padre y una semana con la madre, que el padre que este con el menor sufragara los gastos del niño, y que los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta que mi cliente el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, siempre fue puntual con el pago de la cuota de alimentos que suministraba a su hijo menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, tal y como se puede observar con los recibos que anexo con la presente contestación, donde se evidencia que mi cliente pagó la cuota de alimentos desde el mes de enero del 2015 hasta el mes de abril del 2016, con el respectivo incremento, solo pagó hasta esa fecha ya que allí fue cuando las partes decidieron tratar de restablecer la familia que tenían.



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

AL HECHO TERCERO: Es cierto, las partes decidieron tratar de establecer la familia que tenían inicialmente, por dicha situación el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, dejo de suministrar la cuota alimentaria desde el mes de abril de 2016, hasta el mes de julio del año 2019, ya que en este lapso de tiempo mi cliente fue quien suministro todo lo necesario para la manutención del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, e incluso para la demandante la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que mi cliente si cumplió con el pago de las cuotas de alimentos a las que se comprometió a darle a su hijo por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos(\$160.000), pagaderos en cuotas de (\$80.000) cada 15 días, las cuales dejo de suministrar en el momento en que volvió a intentar conformar un hogar con la demandante, es decir en el año 2016, ya que al vivir los tres juntos no era necesario que siguiera pagando dicha cuota de alimentos toda vez que le daba todo lo necesario a su hijo, de igual forma una vez las partes decidieron terminar nuevamente con su relación, es decir en el año 2019, mi poderdante fue el que quedo a cargo del menor por más de un año, es decir hasta el día 24 de septiembre del 2020 fecha en que se realiza un acuerdo conciliatorio ante la Comisaría Primera de Familia de Armenia Quindío, donde se acordó que en cuanto a la Custodia del Menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, quedaba en cabeza de ambos padres, indicando que iba a estar una semana con el padre y una semana con la madre, que el padre que este con el menor sufragara los gastos del niño, y que los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales, por lo que en dicha conciliación no se habló en establecer ninguna cuota de alimentos a favor del menor, ya que el padre que estuviera con el menor se encargaría de los gastos de dicha semana.

AL HECHO QUINTO: No me consta, teniendo en cuenta que no es de conocimiento si la demandante tiene o no algún trabajo, de igual forma es importante mencionar que la finalidad de este proceso es que los padres suplan las necesidades de sus hijos, y no si ellos tienen o no trabajo, además la ley presume que toda persona que no tenga trabajo percibe un salario

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595

Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com

Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

mínimo, también es importante mencionar que las partes ya habían llegado a un arreglo de que el que estuviera a cargo del menor cada semana, cumpliría con la obligación de suministrarle todo lo necesario y los gastos extras se pagarían por partes iguales, como se acordó en el acta de conciliación del día 24 de septiembre del 2020.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, teniendo en cuenta que mi cliente a la fecha no adeuda ningún dinero por concepto de cuotas de alimentos, ya que cumplió con el pago de las cuotas establecidas en el acta de la conciliación del día 15 de enero del año 2015, hasta el momento en que se fueron a vivir juntos que fue en el mes de abril del 2016, es decir que mi cliente el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO** cumplió con el pago de la cuota de alimentos desde el 31 de enero del 2015 hasta el 30 de abril del 2016 fecha en que empezaron a vivir los tres nuevamente y ya no era necesario seguir pagando dicha cuota, de igual forma en el año 2019, fecha en que decidieron separarse nuevamente, el señor **MARCO TULIO JIMENEZ ROZO**, fue quien quedo a cargo del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, supliendo todas las necesidades de su hijo y sin llegar a pedirle algún dinero a la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, por concepto de cuota de alimentos para la manutención de su menor hijo, sin embargo con la presente anexo copia de los recibos donde consta el pago de la obligación alimentaria a favor del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**.

PRETENSIONES

Con respeto a las pretensiones me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Me opongo a todas las pretensiones que se formularon en la demanda, teniendo en cuenta que mi cliente nunca ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, que la parte demandada indica que ha incumplido a sumas que a la fecha no se deben, esto teniendo en las excepciones donde se indican fechas precisas y los documentos que se pretende hacer valer como prueba del pago total de la obligación y teniendo en cuenta

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595

Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com

Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ MIGUEL CARDONA PERDOMO

también que a la fecha el acta de conciliación objeto de cobro no se encuentra vigente, pues las partes llegaron a otro acuerdo el pasado 24 de septiembre del año 2020, es decir que están cobrando dineros que no se adeudan y con lo cual se está afectando el buen nombre de mi poderdante en la empresa donde labora.

Me opongo al cobro de las cosas toda vez que mi poderdante ha actuado de buena fe, ha cumplido a cabalidad con todos los pagos y quien debe ser condenada en costas es la persona que pierda el proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito Señor Juez se tenga como pruebas las siguientes:

- Copia del Acta de Conciliación del día 24 de septiembre del 2020 realizada en la Comisaria Primera de Familia de Armenia.
- Copia de Recibos de Pago de Cuota Alimentaria del 31 de enero de 2015 hasta el 30 de abril del 2016

TESTIMONIALES

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, residentes en Armenia Quindío, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que se les indague sobre cualquier tema relacionado con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, esto con el fin de corroborar que lo manifestado por mi cliente es cierto testimonios de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 212 C.G.P.

MANUEL ANTONIO HERNANDEZ, identificada con la CC. 15.925.285, quien se puede ubicar en la Calle 19 No. 489 barrio la florida de Armenia, Quindío, quien no tiene correo electrónico.

EUFEMIA ROSSO, identificada con la CC. 24.487.750, quien se puede ubicar en la Avenida centenario casa 123A de Armenia Quindío, correo electrónico eufemia@gmail.com. Teléfono 3146083177

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

NESTOR FABIO RUIZ, identificado con la CC. 4.516.433, quien se puede ubicar en la Avenida centenario casa 123A de Armenia Quindío, nestor-sebas@hotmail.com teléfono 3117434617, quien no tiene correo electrónico.

SANDRA LORENA DAZA, identificado con la CC. 41.942.892, quien se puede ubicar en la Avenida centenario casa 123A de Armenia Quindío, aangelitoldn@hotmail.com teléfono 3113774018.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar la práctica de un interrogatorio de parte para que sea absuelto por la demandada la Señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, en caso de que comparezca, interrogatorio que se basara en los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y demás aspectos que interesen respeto del menor **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, cuidado y custodia del misma, el cual le formulare en forma verbal en la fecha y hora que usted Señor (a) JUEZ, se digne señalar. Quien no tiene correo electrónico.

SOLICITUD ESPECIAL

Se retenga el dinero que se va descontando a mi poderdante de su sueldo en la cuanta del despacho, sin que sea entregado este dinero a la señora **LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO**, toda vez que a la misma no se le adeuda nada a la fecha de la contestación de esta demanda por lo expuesto en las excepciones y lo que se probara en la audiencia inicial.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL SUELDO.

La solicitud radica básicamente en que se debe suspender el embargo del sueldo de mi poderdante, toda vez que el mismo ha podido demostrar con la documentación adjunta que ha cumplido a la fecha con

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595

Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com

Armenia Quindío



SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ

MIGUEL CARDONA PERDOMO

lo pactado en favor de su hijo **SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ**, empezando por el acta de conciliación que pretende ejecutar la demandante desde el año 2020 a la fecha, acta de conciliación que ya no está vigente y que las partes decidieron cambiar el día 24 de septiembre del año 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de esta Ciudad, donde las partes decidieron tener Custodia Compartida y los Alimentos se pagaban de acuerdo a la semana en que cada uno de los padres tenga el menor, es decir que cada uno paga lo que el niño necesita.

Entonces como se va a embargar a una persona que no debe nada a la fecha y que se encuentra perjudicado por el oficio enviado a la empresa donde actualmente labora.

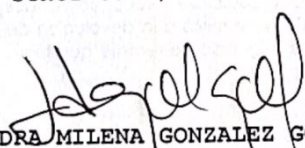
Por lo anterior le solicito se levante la medida, por los anteriores argumentos.

NOTIFICACIONES

El Demandado: Barrio Buenos Aires Bajo Casa 122 de la Ciudad de Armenia, Q. Teléfono 3206652118, Correo Electrónico: maurojomenez4@gmail.com

La suscrita en la secretaria del juzgado, o en la calle 21 No. 16-46 Oficina 706 Edificio Colseguros Armenia Quindío Teléfono 3104476178 - 314 6179595.

Del señor Juez, con toda consideración,


SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
C.C.41.944.111 DE ARMENIA
T.P.189.339 DEL C.S.J.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samvgo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



Nº: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Primera de Familia

DILIGENCIA PARA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ

ACTA DE CONCILIACION No. 175 de 2020

Ref. Historia No. 230 de 2020. Fecha Diligencia: Veinticuatro (24) de septiembre de 2020

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2020 siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) el despacho de la Comisaría Primera de Familia de Armenia, se constituye en audiencia pública para tratar el asunto DILIGENCIA PARA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ. Solicitada por LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO identificada con C.C. 1.094.934.543 de Armenia, Dirección: Barrio Villa Quindío Mz K Nro. 1 Teléfono: 3135755883 y de otra parte MARCO TULIO JIMENEZ ROZO identificado con C.C. 9731 129 de Armenia Teléfono: 3206652118, residente en la Avenida centenario Casa 122 Barrio Buenos Aires Bajo, conforme poder que se adjunta. Se da inicio dentro del trámite administrativo iniciado para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

Con la presencia de las partes, se hace el siguiente.

RESUMEN DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA APERTURA DE LA HISTORIA. La parte solicitante, LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO manifiesta que: "LO QUE pasa es que este año nos ~~separamos~~ entonces el niño se quedó allá, no me lleve al niño porque no tenía donde tenerlo, el señor no me colaboró. El niño ha estado allá, yo voy por él lo llevo para mi casa en pandemia iba por el niño y él no me lo dejaba. El niño en este momento está en mi casa acá el señor Marco siempre le dice al niño que donde quiere estar y a mí no me parece porque yo no le pregunto eso al niño. Me parece muy incómodo que él le pregunté al niño esas cosas, yo fui por el antier y el niño dijo que si sin llorar sin nada uno le explica al niño y él va a entender. EL señor puede tener muchas comodidades, pero lo importante es el amor y el tiempo de calidad que yo le puedo dar, además algunas veces me siento humillada por él, es muy materialista. Si él no me da para los alimentos, igual yo voy a reventar, el niño que ya se siga quedando conmigo y que él vaya por el cuándo le correspondan las visitas. Quiero tener la custodia del niño, en cuanto a los alimentos, una cuota quincenal de \$150.000, visitas: El niño está estudiando entre semana, entonces que el papa se lo lleve el fin de semana cada 8 días.

El Solicitado, el señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO manifiesta que: "Ella dice que yo la humillo, yo no trato eso, acá lo que importa es el niño. Yo si le digo que es lo que el niño diga porque nosotros tuvimos una separación hace tiempo. Ahora el niño tiene 7 años, la idea de él es papa y mama juntos, yo siempre le he dicho que él decide donde se quiere quedar y cuantos días, es muy duro decirle al niño que porque es la mama se tienen que ir con ella. Yo propongo que una semana con ella y una conmigo para mí es lo más viable, yo no le veo ningún problema al padre que él corresponda va cada uno por el niño, si ella no quiere entonces la cuota de alimentos máximo \$100.000 quincenal. Custodia, compartida porque el niño estaría compartiendo y viviendo con los dos, yo no veo problema en eso y de visitas es el niño el que decide yo no quiero pelear por eso.

ETAPA DE CONCILIACION:

SE LLEGA A UN ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES, la señora LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO y el Señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO Por lo tanto:

En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Queda en cabeza de ambos padres, la señora LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO y el Señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO.



Calle 22 No 27-37, Armenia G - Plaza Minoria, C. P. 63000

Tel: (6) 7403005 Línea 010000 189264
comfam1@armenia.gov.co

Junio 2016
Junio 2019

Junio 2020



Nº. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia

Comisaría Primera de Familia

El menor SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ, estará una semana con la madre, la señora LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO y una con el padre, el señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO. El padre que este con el menor sufragará los gastos del niño, los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales. Al padre que le corresponda irá por el menor a la casa del padre donde este.

La Comisaría Primera de Familia, hace el cierre, no sin antes hacerles lectura del contenido del acta para que la corrijan, enmienden, adicionen, aclaren, acepten o rechacen.

La Comisaría Primera de Familia, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas por la ley 294 de 1996 y 575 de 2000, sin que se encuentre nulidad en el acuerdo de los asistentes. entra a aprobar el acuerdo de las partes.

AUTO APROBATORIO

Armenia, Veinticuatro (24) de Septiembre de 2020

Primero: SE LLEGA A UN ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES, la señora LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO y el Señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO Por lo tanto.

En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Queda en cabeza de ambos padres, la señora LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO y el Señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO.

El menor SEBASTIAN JIMENEZ TELLEZ, estará una semana con la madre, la señora LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO y una con el padre, el señor MARCO TULIO JIMENEZ ROZO. El padre que este con el menor sufragará los gastos del niño, los gastos extras del menor serán asumidos por ambos padres por partes iguales. Al padre que le corresponda irá por el menor a la casa del padre donde este.

Segundo: Advértasele a cada una de las partes que la inobservancia a los pactos dejados en el acta les acarrea las sanciones legales que trae la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes. Entréguese primera copia a los participantes.

DECISION TOMADA EN AUDIENCIA

MONICA ANDREA CARDENAS ATEHORTUA
Comisaria Primera de Familia

Luisa Fernanda Tellez Largo

LUISA FERNANDA TELLEZ LARGO
Convocante

Marco Tulio Jimenez Roza

MARCO TULIO JIMENEZ ROZO
Convocado

CONSTANCIA:

La suscrita Comisaría Primera de Familia de Armenia, Q. Certifica que el presente documento es primera copia, auténtica, está ejecutoriada, presta mérito ejecutivo y se le entrega a la parte interesada conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso. Se firma en Armenia, (Q) el día Veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020.

Conste

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA.



ARMENIA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Calle 22 No. 27-37 Armenia Q. - Plaza Minoria C. P. 63000

Tel: (502) 7403005 Línea 018000 109264
comfam1@armenia.gov.co

Recibo N° 01

FECHA

31 01 2015

\$ 80.000

Nombre

Luisa fernando Teller

La suma de

Ochenta mil pesos M.C.

Concepto

Cuota Alimentaria

Firma Autorizada y Sello

Luisa fernando Teller

or marca

Recibo N° 02

FECHA

16 02 2015

\$ 80.000

Nombre

Luisa Fernanda Teller

La suma de

Ochenta mil Pesos M.C.

Concepto

Cuota Alimentaria

Firma Autorizada y Sello

Luisa Fernanda Teller

al marco REBAS 0051

Recibo N° 03

FECHA

28 02 2015

\$ 80.000

Nombre

Luisa fernanda Telles

La suma de

Ochenta mil pesos M.C

Concepto

Firma Autorizada y Sello

cuota alimentaria

Luisa fernanda Telles

marca

Recibo N° 04	FECHA 14 03 2015
\$ 80.000	
Nombre Luisa fernanda Telles	
La suma de Ochenta mil pesos M.C	
Concepto cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda Telles
armarco RETAS-0001	

Recibo N° 05	FECHA 01 04 2015
\$ 80.000	
Nombre Luisa fernanda Telles	
La suma de Ochenta mil pesos M.C	
Concepto cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda Telles
armarco RETAS-0001	

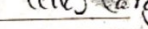
Recibo N° 06	FECHA 15 04 2015
\$ 80.000	
Nombre Luisa fernanda Telles	
La suma de Ochenta mil pesos M.C	
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Telles
armarco RETAS-0001	

Recibo N° 07	FECHA 01 05 2015
\$ 80.000	
Nombre Luisa Fernanda Telles	
La suma de Ochenta mil pesos M.C.	
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Telles Gango
a/marco RE-145-0001	

Recibo N° 08	FECHA 15 05 2015
\$ 80.000	
Nombre Luisa fernanda Telles	
La suma de Ochenta mil pesos M.C.	
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Telles
a/marco RE-145-0001	

Recibo N° 09	FECHA 30 05 2015
\$ 80.000	
Nombre Luisa Fernanda Telles	
La suma de Ochenta mil pesos M.C.	
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda Telles
a/marco RE-145-0001	

Recibo N° 10	FECHA 15 06 2015
\$ 80.000	
Nombre <u>Luisa fernanda Telles</u>	
La suma de <u>Ochenta mil pesos H.C</u>	
Concepto <u>Cuota Alimentaria</u>	Firma Autorizada y Sello
	<u>Luisa</u> 
a/marca 	

Recibo N° 11	FECHA 30 06 2015
\$ 80.000	
Nombre <u>Luisa fernanda Telles</u>	
La suma de <u>Ochenta mil pesos H.C</u>	
Concepto <u>Cuota Alimentaria</u>	Firma Autorizada y Sello
	<u>Luisa Telles Cargo</u> 
a/marca 	

Recibo N° 12	FECHA 15 07 2015
\$ 80.000	
Nombre <u>Luisa fernanda Telles</u>	
La suma de <u>Ochenta mil pesos H.C</u>	
Concepto <u>Cuota Alimentaria</u>	Firma Autorizada y Sello
	<u>Luisa Telles</u> 
a/marca 	

Recibo N° 13		FECHA 31 07 2015
\$ 80.000		
Nombre Luisa fernanda Telles		
La suma de Ochenta mil pesos H.C		
Concepto Cuota	Firma Autorizada y Sello Luisa Telles	
Alimentaria		

ar marca

Recibo N° 14		FECHA 15 08 2015
\$ 80.000		
Nombre Luisa fernanda Telles		
La suma de Ochenta mil pesos H.C		
Concepto Cuota	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda	
Alimentaria		

ar marca

Recibo N° 15		FECHA 31 08 2015
\$ 80.000		
Nombre Luisa fernanda Telles		
La suma de Ochenta mil pesos H.C		
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda	

ar marca

Recibo N° 16	FECHA 15 09 2015
\$ 80.000	
Nombre <u>Luisa fernanda Telles</u>	
La suma de <u>Ochenta mil Pesos M.C.</u>	
Concepto <u>Ochenta mil</u>	Firma Autorizada y Sello
<u>Cuota Alimentaria</u>	<u>Luisa F.T.</u>

marca

Recibo N° 17	FECHA 20 09 2015
\$ 80000	
Nombre <u>Luisa fernanda Telles</u>	
La suma de <u>Ochenta mil Pesos M.C.</u>	
Concepto <u>Cuota Alimentaria</u>	Firma Autorizada y Sello
	<u>Luisa Telles</u>

marca

Recibo N° 18	FECHA 16 09 2015
\$ 80.000	
Nombre <u>Luisa fernanda Telles</u>	
La suma de <u>Ochenta mil pesos M.C.</u>	
Concepto <u>Cuota Alimentaria</u>	Firma Autorizada y Sello
<u>Beatriz Elena Largo G.</u>	

marca

Recibo N° 19		FECHA 30 10 2015
\$ 80.000		
Nombre Luisa fernanda Tellez		
La suma de Ochenta mil pesos M.C.		
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda Tellez	
a/marca		

Recibo N° 20		FECHA 15 11 2015
\$ 80.000		
Nombre Luisa fernanda Tellez		
La suma de Ochenta mil pesos M.C.		
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda Tellez	
a/marca		

Recibo N° 22		FECHA 15 12 2015
\$ 80.000		
Nombre Luisa fernanda Tellez		
La suma de Ochenta mil pesos M.C.		
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Tellez	
a/marca		

Recibo N° 23

FECHA 31 12 2015

\$ 80.000

Nombre Luisa fernanda Telles

La suma de Ochentamil pesos **M.C**

Concepto Cota Alimentaria

Firma Autorizada y Sello

Luisa fernanda

Recibo N° 24

FECHA
16 01 2016

\$ 85.600

Nombre
Luisa fernanda Telles

La suma de
ochenta y cinco mil Seiscientos pesos
Concepto
Cuenta Alimentaria

Firma Autorizada y Sello
Luisa fernanda Telles

RECIBO N° 25

FECHA 31 01 2016

\$ 85.600

Nombre Luisa fernando Telles

La suma de Ochenta y cinco mil seis cientos M

Concepto Cuota Alimentaria Firma Autorizada y Sello Luisa fernando

Recibo N° 26		FECHA 15 02 2016
\$ _____		
Nombre Luisa Fernanda Telles		
La suma de Cuota Alimentaria		
Concepto Ochenta y cinco mil. Seiscientos M.C	Firma Autorizada y Sello Luisa Telles	
a/marca		

Recibo N° 27		FECHA 01 03 2016
\$ 85.600		
Nombre Luisa fernanda Telles		
La suma de Ochenta y cinco mil Seiscientos M.C		
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Fernanda T	
a/marca		

Recibo N° 28		FECHA 15 03 2016
\$ 85.600		
Nombre Luisa fernanda Telles		
La suma de Ochenta y cinco mil Seiscientos M.C		
Concepto Cuota Alimentaria	Firma Autorizada y Sello Luisa Telles	
a/marca		

Recibo N° 31

FECHA

30 4 2016

\$ 85600

Nombre

Luisa Fernanda Telles

La suma de

Ochenta y cinco mil / seiscientos H.C

Concepto

Cuota

Alimentaria

Firma Autorizada y Sello

Luisa Fernanda

a/marca

CONSTANCIA: El día 24 de septiembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para contestar la presente demanda. No lo hizo guardo silencio.

Armenia, septiembre 27 de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

EXPEDIENTE 2021-00244-.00

JUZGADO CUARTODE FAMILIA

Armenia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por la señora LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ en contra de CARLOS ARTURO HENAO y, conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día martes nueve (9) del mes de noviembre de 2021, a la hora de las nueve (9am).** En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes, **cabe advertir que deberá enviarse por medio físico y electrónico al demandado CARLOS ARTURO HENAO oficina comunicando la fecha y hora a llevarse a cabo la audiencia referida.**

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ae27bcab78ca297c8c19e61cf93f0a64175f73ee3ea33725a096934a638691

Documento generado en 27/09/2021 06:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>